

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-116-SPA-78
y acumulado: PAOT-2025-401-SPA-298

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

05 142

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 ABR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-116-SPA-78 y acumulado PAOT-2025-401-SPA-298, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *cachorro de husky en un semibalcon, sin barandal que da a una avenida principal* (...) [Ubicación de los hechos: Municipio Libre, número 402, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez] (...) y 2.-(...) *El perro está en un balcón, angosto y sin barandales* (...) [Ubicación de los hechos: Municipio Libre, número 402, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de las presentes denuncias.

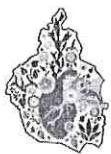
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Municipio Libre, número 402, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Municipio Libre, número 402, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, sin evidenciar la presencia de ejemplares caninos alojados en la marquesina del lugar, entrevistándose con una persona, que dijo ser responsable de los ejemplares motivo de investigación, quien hizo del conocimiento que los caninos son alojados al interior y únicamente realizan sus necesidades fisiológicas en la marquesina; no obstante, en cada una de las diligencias se dejaron los citatorios respectivos, pero no fueron atendidos.





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-116-SPA-78
y acumulado: PAOT-2025-401-SPA-298

No. de Folio: PAOT-05-300/2000 05 14 2025

Por lo anterior, esta autoridad solicitó a las personas denunciantes, informaran si los hechos que referían aún continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionaran la evidencia con la que contaran, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que las personas denunciantes no aportaron más elementos para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Municipio Libre, número 402, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, sin evidenciar la presencia de ejemplares caninos alojados en la marquesina del lugar, entrevistándose con una persona, que dijo ser responsable de los ejemplares motivo de investigación, quien hizo del conocimiento que los caninos son alojados al interior y únicamente realizan sus necesidades fisiológicas en la marquesina; no obstante, en cada una de las diligencias se dejaron los citatorios respectivos, pero no fueron atendidos.
- Por lo anterior, esta autoridad solicitó a las personas denunciantes, informaran si los hechos que referían aún continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionaran la evidencia con la que contaran, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernandez, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/HAGM/AEPR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL